



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

**REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTES: JAIME GERARDO QUIÑONEZ Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN: 760013105005201700305-01**

AUTO N° 17

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado al correo institucional de la Secretaría de la Sala Laboral de esta Corporación, el pasado 02 de febrero de 2021, la apoderada judicial de los demandantes, interpone el recurso extraordinario de casación contra la sentencia número 294 proferida el 19 de noviembre de 2020, en vista de que solo a partir de dicha fecha se dio por notificada por conducta concluyente del contenido de la misma, toda vez que no se realizó su publicación en el estado de la página que corresponde a la Secretaría de la Sala Laboral para la fecha que contiene la providencia, ni en días posteriores, como tampoco fue notificada a su correo electrónico respectivo.

Para resolver se,

CONSIDERA

En primer lugar, cabe destacar que ante la crisis generada por la pandemia por el COVID 19, el Gobierno Nacional facultado en el artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 de 2020, por medio del cual se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, emitió el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, en el que se introdujo significativos cambios en materia procesal a cada especialidad del derecho, en vista de que muchas disposiciones normativas impedían el trámite de algunas actuaciones de



manera virtual, entre ellas la contenida en nuestro Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, más exactamente en su artículo 82, que luego de la mencionada reforma quedó de la siguiente manera:

“APELACIÓN EN MATERIA LABORAL. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.”

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 88 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, el término para interponer el recurso extraordinario de casación vence a los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

Revisadas las diligencias llevadas a cabo por esta Ponente en el presente asunto, la encuentra la Sala que mediante auto número 073 del 30 de octubre de 2020, se corrió traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días a cada una de ellas, iniciando con la parte apelante (demandante), término que iniciaría a contabilizarse desde la publicación de dicha providencia, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, a través de la página web, indicando el link de consulta <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superiorde-cali-sala-laboral/104>, alegatos que debían ser presentados de manera virtual ante la Secretaría de la Sala Laboral al correo electrónico sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, en la mentada providencia se señaló para el día 19 de noviembre de 2020, la fecha en la que se proferiría la sentencia escrita y que se notificaría a las partes en la página web de la Rama Judicial

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-deltribunal-superior-de-cali/sentencias>, con la advertencia de que a partir del día siguiente de esa publicación empezaría a correr los términos para formular el recurso extraordinario de casación.

La anterior providencia en efecto fue publicada en los estados electrónicos del día 03 de noviembre de 2020, por parte de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, tal y como se puede corroborar en el siguiente Link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>, el cual da acceso a esta publicación:

[Página principal de Mi...](#)
[Correo: Crishlian Fabia...](#)
[RAD. 005 - 2017 - 0303...](#)
[Tribunal Superior - Ram...](#)
[2020 - Rama Judicial](#)
[ce7c448e-6a97-4abd-9...](#)

[←](#)
[→](#)
[🔄](#)
[ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100](#)

[Aplicaciones](#)
[Pago en Línea Emc...](#)
[Inicio de sesión de...](#)
[Iniciar sesión en tu...](#)

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES

VER MAS TRIBUNALES

PROCESALES

[Audiencias iniciales, pruebas, alegatos y pronunciamientos](#)

[Autos](#)

[Avisos](#)

[Boletines](#)

[Consulta de notificaciones electrónicas](#)

[Comunicaciones](#)

[Cronograma de Audiencias](#)

[Edictos](#)

[Estados](#)

INFORMACIÓN GENERAL

CONTACTENOS

NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE 2020
NOVIEMBRE 2020

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SECRETARÍA SALA LABORAL
ESTADO ELECTRÓNICO NOVIEMBRE DE 2020

MAGISTRADO	No DE ESTADO	FECHA DE ESTADO	CONTENIDO	PROVIDENCIA
CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	108-C	3-11-2020	Ver Estado	Ver Providencia
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	108-C	3-11-2020	Ver Estado	Ver Providencia
PAOLA ANDREA ARCILA SILDARRIAGA	108-C	3-11-2020	Ver Estados	Ver Providencia
ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	108-C	3-11-2020	Ver Estado	Ver Providencia
GERMAN VARELA COLLAZOS	109-C	4-11-2020	Ver Estado	Ver Providencia
ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	109-C	4-11-2020	Ver Estado	Ver Providencia



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

ce7c448e-6a97-4abd-9596-f6bffc6df39 2 / 4 100%

1					
2	760013105-001-2018-00155-01	LILIANA RAMIREZ COLLAZOS	INDUSTRIA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS DEL CAUCA - IPAC	30/10/2020	CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, FIJAR el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial.
3	760013105-005-2017-00305-01	YEISON EDUARDO MAESTRE TORRES Y OTROS	EMCALI	30/10/2020	CORRASE TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), FIJAR el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial.
4	760013105-008-2019-00456-01	LUZ STELLA GONZALEZ RUIZ	PROTECCION S.A. Y OTRO	30/10/2020	CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante, (parte pasiva), FIJAR el día 19 de noviembre de 2020, fecha en la que se proferirá la sentencia escrita del proceso de la referencia, la que se notificará a las partes en la página web de la Rama Judicial.

Escribe aquí para buscar

De igual forma, y con el ánimo de salvaguardar derechos al debido proceso y a la defensa de ambas partes, la providencia bajo estudio se remitió también vía correo electrónico institucional a la dirección electrónica - elvirayaneth.14@gmail.com - proporcionada tanto en el escrito de la demanda, como en el poder de sustitución que hiciera la apoderada judicial inicial, Doctora Patricia Ruiz Cano a la actual profesional del derecho que representa a los aquí demandantes, Doctora Viviana Rico Blandón, como bien se puede observar en el siguiente pantallazo de constancia de entrega:

outlook.office.com/mail/search/id/AAQkADixOTA0YzBjLTMTM3YzQtNDU5Ny1iMzRlTRMjYjB3OWFmNWwkaAAQAGYP60YqCJBr9o0Xwy%2FLS8%3D

Elimen... elvirayaneth.14@gmail.com

Mensaje nuevo

Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

¿Quiso decir **elvira yaneth 14 gmail?**

Resultados

Resultados principales

elvirayaneth.14;jcsaavedra@emc... !
SENTENCIA JAIME QUIÑONEZ Y... 19/11/2020
Cordial saludo, me permit... Elementos envi...

005-2017-0030...

elvirayaneth.14;jcsaavedra@emc... !
AUTO CORRE TRASLADO PARA ... 30/10/2020
Cristhian Fabián Franco G... Elementos envi...

005-2017-0030...

Jesus Antonio Balanta Gil: Secret... !
AUTO CORRE TRASLADO ALEGA... 30/10/2020
Cordial saludo, comedida... Elementos envi...

estado electróni... +1

AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y FIJA FECHA PARA SENTENCIA

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>
Vie 30/10/2020 16:26
Para: elvirayaneth.14

AUTO CORRE TRASLADO PAR...
35 KB

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:
elvirayaneth.14@elvirayaneth.14@gmail.com

Asunto: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS Y FIJA FECHA PARA SENTENCIA

Mensaje enviado con importancia Alta.

Cristhian Fabian Franco Gomez
Vie 30/10/2020 16:26
Para: elvirayaneth.14;jcsaavedra@emcali.com.co

005-2017-00305-01-JAIME G...

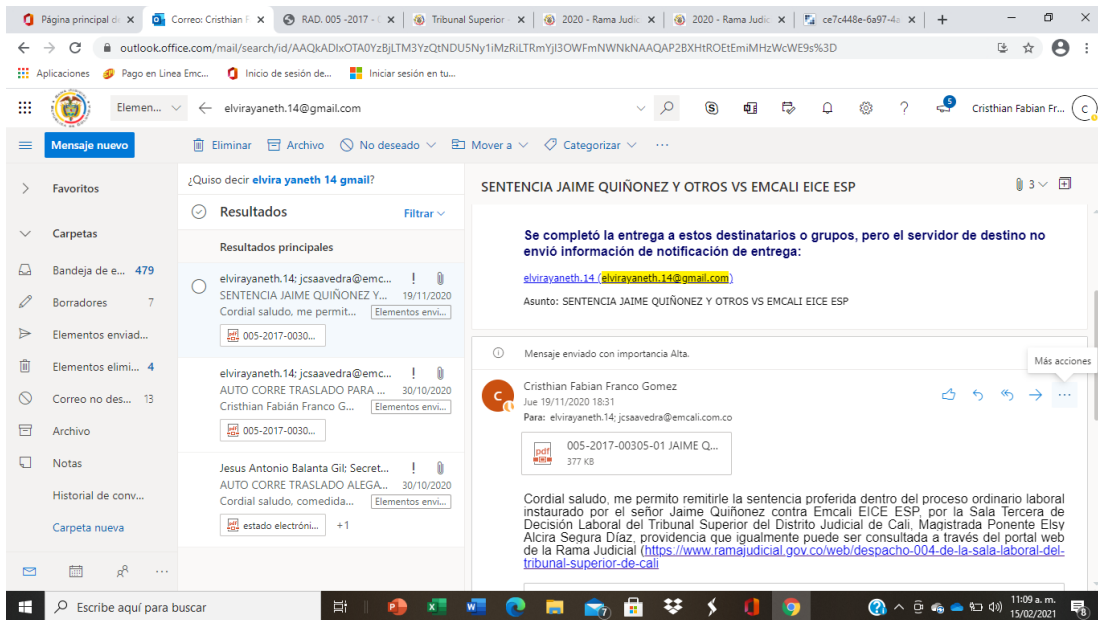
Escribe aquí para buscar



Llegado el día señalado en el auto número 073 del 30 de octubre de 2020, esta Sala de Decisión Laboral profirió la sentencia número 294, la que no solo fue notificada a las partes en la página web de la Rama Judicial en el Link indicado en el auto que ordenó correr traslado a las partes <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>, sino que también dicha providencia fue remitida a los correos electrónicos de ambas partes, como a continuación se logra detallar:

Web interface showing the "PUBLICATION WITH EFFECTS OF PROCEDURES" section. The page title is "DESPACHO 004 DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI". The navigation bar includes "Seleccione su perfil de navegación" with options for "Ciudadanos", "Abogados", and "Servidores Judiciales". The main content area displays the date "NOVIEMBRE" and the name of the Magistrate: "Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ".

PUBLICATION WITH EFFECTS OF PROCEDURES		
GENERAL INFORMATION		
12/11/2020	76001-31-05-017-2017-00758-01	providencia Clic aquí para ver providencia
FECHA DE PROVIDENCIA	RADICACIÓN	SENTENCIA
19/11/2020	76001-31-05-001-2018-00155-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-005-2016-00261-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-005-2017-00305-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-008-2019-00456-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-011-2017-00270-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-011-2017-00293-01	Clic aquí para ver providencia
19/11/2020	76001-31-05-016-2019-00351-01	Clic aquí para ver providencia
FECHA DE PROVIDENCIA	RADICACIÓN	SENTENCIA



Para esta Sala de Decisión no es ajeno el reto en el que nos encontramos los funcionarios, empleados, abogados y usuarios de la justicia en Colombia, para la transición de un sistema judicial procesal que venía desarrollándose de manera presencial a uno virtual, ello en vista de la actual situación presentada por la pandemia que ha traído como una de sus tantas consecuencias el forzoso acceso a la administración de justicia. Empero y a pesar de la difícil situación que atraviesa el sistema judicial colombiano por tal transición, el Gobierno Nacional como ya quedo analizado en líneas precedentes ha implementado mientras perdure el estado de emergencia sanitaria y se logre restablecer la normalidad, un marco normativo que garantice el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el trámite de los procesos judiciales de la jurisdicción ordinaria entre ellas nuestra especialidad.

De igual forma no deja de lado la Sala, que a pesar de que la responsabilidad de dar a conocer los medios virtuales, los canales técnicos y electrónicos institucionales disponibles para la recepción, atención, comunicación y trámite de las actuaciones judiciales de los Despachos Judiciales, recaen principalmente en el Consejo Superior de la Judicatura, sus consejos seccionales y las direcciones de administración judicial, para el mes de junio



del año 2020 la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, dio a conocer un comunicado a los usuarios de la administración de justicia, en el que se dio a conocer los canales de consulta de las actuaciones judiciales de esta Corporación, así como los correos institucionales tanto de la Secretaria como de cada Despacho, comunicado que fue rotado por distintos medios electrónicos y redes sociales, y que a modo de consulta se plasma a continuación:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

La Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, con fundamento en los artículos 40 y 48 del CPTSS, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, ante la necesidad de implementar herramientas tecnológicas que permitan continuar con el trámite de los procesos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual dispone que las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán, se permite comunicar a los usuarios de la administración de justicia que:

- 1. La notificación de los autos se hará a través de ESTADOS ELECTRÓNICOS que serán publicados por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para la consulta de los estados electrónicos se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>.
- 2. Los traslados serán publicados por la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Para su consulta se puede acceder desde el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/104>.
- 3. Las sentencias que se dicten de forma escrita en virtud de lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del Decreto 806 de 2020, serán notificadas mediante la página web de la Rama Judicial, donde se insertará el texto completo de la decisión. Los términos correrán a partir del día siguiente a la publicación. Para la consulta se puede acceder desde el link correspondiente a cada despacho judicial así:

DESPACHO	Mg. PONENTE	LINK
001	CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-001-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
002	GERMAN VARELA COLLAZOS	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
003	LUIS GABRIEL MORENO LOVERA	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
004	ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
005	CARLOS ALBERTO OLIVER GALE	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-005-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
006	MARY ELENA SOLARTE MELO	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
007	ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
008	MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
009	JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-009-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
010	MARIA NANCY GARCIA GARCIA	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-010-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias
	GERMAN DARIO GOEZ VINASCO	https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-012-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias



Con todo lo anteriormente expuesto, y a consideración de esta Sala de Decisión no puede predicarse que solo a partir del día 02 de los corrientes, la apoderada judicial de la parte actora se de por notificada por conducta concluyente del contenido de la sentencia proferida dentro del presente asunto, puesto que para el efecto se ha hecho uso de las herramientas que el Consejo Superior de la Judicatura nos ha brindado en la página web de la Rama Judicial y correo institucional, herramientas de acceso que son utilizadas no solo para los empleados y funcionarios de la Institución, sino también para abogados y usuarios de la justicia, en el que obtienen de forma gratuita y sin mayor complejidad información de las actuaciones que este Despacho ha proferido en sus procesos a cargo.

En conclusión, al haber sido publicada la sentencia proferida por esta instancia judicial en el portal web de la Rama Judicial, el día 19 de noviembre de 2020, el término de 15 días hábiles para la interposición del correspondiente recurso extraordinario de casación, venció el 11 de diciembre de 2020, y como quiera que el mentado recurso fue presentado como se indicó en líneas precedentes, el día 02 de febrero de 2021 vía correo institucional, el mismo se encontraría radicado por fuera del mencionado término legal concedido para ello, lo que conllevaría a rechazarlo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Tercera de Decisión Laboral,

RESUELVE:

1.- RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia N°294 del 19 de noviembre de 2020, por la apoderada judicial de la parte actora, por las razones vertidas en precedencia.

2.- Notificar la presente providencia a las partes por estado electrónico (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/125>) y a los correos electrónicos de las partes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

DEMANDANTES: YEISBON EDUARDO MAESTRE TORRES Y OTROS.
APODERADA: VIVIANA RICO BLANDON
vivianaricob@gmail.com

DEMANDADO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
APODERADO: JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCIA
jcsaavedra@emcali.com.co

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada Ponente

JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

**ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP Y COLPENSIONES
RADICADO 76-001-31-05-009-2019-00559-01**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 13

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 260 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles



de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 260 del 24 de septiembre de 2020, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR la sentencia número 490 del 06 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción



b) Declarar que el señor HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.996.956 de Cali, tiene derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.

c) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, la suma de \$36,751,629.26, por concepto de reliquidación pensional, causada del 10 de agosto de 2015 al 30 de agosto 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.

d) Declara que el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, para el año 2020 es de \$1.065.033 mensuales, ante la compartibilidad de la pensión de jubilación y de vejez, ésta a cargo de COLPENSIONES.

e) AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de HECTOR ALONSO VASQUEZ TELECHE, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.

f) Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor.

SEGUNDO.-COSTAS en esta instancia a cargo de EMCALI EICE EPS y a favor de la parte demandante. Fíjese las agencias en derecho en el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes...”

Al contar la demandante con 66 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 19 noviembre de 1953, conforme lo indica la copia de la cedula de ciudadanía (folio 2 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 18.2 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales



sobre \$569.839,70, que equivale al valor de la diferencia de la mesada pensional para el año 2020, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$145.195.156, que al ser sumado con el valor del retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$36.751.629 nos da un total de **\$181.946.785**, cuantía que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	66
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	18,2
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	254,8
Valor de diferencia pensional para el año 2020	\$ 569.839,70
Mesadas futuras adeudadas	\$ 145.195.156
Retroactivo por diferencias	\$ 36.751.629
total	\$ 181.946.785

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:



1.- CONCEDER el recurso de **CASACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la sentencia N° 260 del 24 de septiembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

2.- ENVÍESE el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE JAIRO ALFONSO CONTRERAS FAJARDO
DEMANDADO COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001-31-05-007-2019-00626-01.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 14

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 335 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El presente proceso se dirimió con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva. Declara la ineficacia de la afiliación efectuada por el demandante a la AFP COLMENA hoy PROTECCION S.A., posteriormente a PORVENIR S.A y finalmente a OLD MUTUAL S.A., como consecuencia de lo anterior, declara que para todos los efectos legales el actor nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida, debiendo ser nuevamente admitido el demandante en el régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES; Ordenó a PROTECCION S.A., PORVENIR S.A. y OLD MUTUAL S.A. a devolver todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; ordenó además que PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A. devuelvan el porcentaje de los gastos de administración previstos en el artículo 13 literal g) y el artículo de 20 de la Ley 100 de 1993, en que se



hubiere incurrido respecto de las cotizaciones del actor, de forma proporcional al tiempo en que estuvo en cada uno de dichos fondos.

La anterior decisión, fue confirmada por esta Corporación por medio de la Sentencia N° 335 del 11 de diciembre de 2020.

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las AFP, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.

Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.



En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso



extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen". [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:

"Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado." (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual



no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente, amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valores:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1999-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
1999-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-05	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-06	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-07	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-08	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

2000-09	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-10	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-11	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2000-12	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2001-01	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2001-02	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2001-03	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2001-04	\$ 1.000.000	3,50%	\$ 35.000
2001-05	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-06	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-07	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-08	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-09	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-10	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-11	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2001-12	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2002-01	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2002-02	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2002-03	\$ 1.100.000	3,50%	\$ 38.500
2002-04	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-05	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-06	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-07	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-08	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-09	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-10	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-11	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2002-12	\$ 1.500.000	3,50%	\$ 52.500
2003-01	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-02	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-05	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-06	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-07	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-08	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-09	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-10	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-11	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2003-12	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2004-01	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2004-02	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2004-03	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2004-04	\$ 1.500.000	3,00%	\$ 45.000
2004-05	\$ 1.900.000	3,00%	\$ 57.000
2004-06	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

2004-07	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2004-08	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2004-09	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2004-10	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2004-11	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2004-12	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-01	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-02	\$ 3.002.158	3,00%	\$ 90.065
2005-03	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-04	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-05	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-06	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-07	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-08	\$ 3.000.000	3,00%	\$ 90.000
2005-09	\$ 100.000	3,00%	\$ 3.000
2005-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2005-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2005-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-04	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-05	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-06	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-07	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-08	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-09	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-10	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-11	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2006-12	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-01	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-02	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-03	\$ 4.000.000	3,00%	\$ 120.000
2007-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-07	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2007-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-02	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-03	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000



2008-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-07	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-11	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2008-12	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-01	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-02	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-03	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-04	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-05	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-06	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-07	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-08	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-09	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
2009-10	\$ 4.200.000	3,00%	\$ 126.000
TOTAL			\$ 9.722.065

Así las cosas, al no superar la anterior suma de dinero el interés económico para recurrir en casación para el año 2020, la que en líneas precedentes se indicó que ascendía a \$105.336.360, se ha de declarar improcedente el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MAGDA AMPARO MORALES DOMINGUEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRAS
RADICADO 76001-31-05-009-2019-00670-01

AUTO INTERLOCUTORIO N°15

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 319 del 11 de diciembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexequibilidad proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primera instancia, declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva; declaró la ineficacia del traslado que hizo la demandante del régimen de prima media con prestación definida administrado hoy por COLPENSIONES, al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado inicialmente por COLPATRIA, luego por PROTECCION S.A. y posteriormente por PORVENIR S.A., y consecuencia, de lo anterior, la demandante debía ser admitida en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad y sin cargos adicionales a la afiliada, una vez PORVENIR S.A. realice el traslado de los aportes realizados a dicha administradora de fondo de pensiones conservando el régimen al cual tiene derecho, que en el presente caso no es el de transición; ordenó a PORVENIR S.A. entidad a la que actualmente se encuentra afiliada la demandante, a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes realizados en el RAIS con motivo de la afiliación de la accionante, al igual que los bonos pensionales, todo con sus respectivos rendimientos; finalmente ordenó a COLPENSIONES a

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



cargar en la historia laboral de la demandante, los aportes realizado en PORVENIR S.A., una vez éstos le sean devueltos.

Esta Corporación por medio de la Sentencia N° 319 del 11 de diciembre de 2020, resolvió:

“...PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia número 64 del 18 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así: ORDENAR a las administradoras de fondo de pensiones y cesantías PORVENIR S.A. y PROTECCION S.A. a que transfieran a COLPENSIONES lo correspondiente a gastos de administración, proporcionales al tiempo de afiliación que tuvo la señora MAGNA AMPARO MORALES DOMINGUEZ con esas administradora del régimen de ahorro individual, sumas que se indexarán al momento de ser transferidas a la administradora del régimen de prima media con prestación definida.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 64 del 18 de febrero de 2020, emitida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta...”

Ahora, respecto al recurso de casación interpuesto por las Administradoras de Fondos Privados de Pensiones, con ocasión de los traslados de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en proveído del 04 de marzo de 2015, radicación 66744, MP. Dr. Gustavo Hernando López Algarra, señaló:

“La Corte tiene precisado que para recurrir en casación se debe tener interés jurídico, es decir que de la sentencia susceptible de ataque se derive un agravio o perjuicio en contra del recurrente, cuya cuantía sea superior a 120 salarios mínimos legales mensuales vigente para el momento en que se emitió la sentencia de segunda instancia, que en tratándose del demandado, lo constituye el monto de las condenas que se le impusieron.



Tal como se lee en los antecedentes, a la demandada SAFP Protección S.A., se le impuso la condena de «devolver al [ISS], todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causados», como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la accionante, del RPM al RAI.

Al respecto la Corte estima que la SAFP Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del Decreto 656 de 1994, que los fondos de pensiones del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAIS, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de una rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.



En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP Protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de la nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de «todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que hubieren causado», no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.

En consecuencia, la Corte declarará inadmisibile el recurso extraordinario de casación interpuesto por la sociedad administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., y ordenará la devolución del expediente al sentenciador colegiado de origen. [Algunas negrillas y subrayados no están en el texto].

En auto AL 1533-2020, Radicación No 83297 de 15 de julio de 2020 M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia aclaró su precedente, así:



“Sin embargo, de un nuevo estudio, la Sala considera oportuno reevaluar la anterior posición jurisprudencial, para, en su lugar, sostener que el concepto económico sobre el cual debe calcularse el monto del interés jurídico para recurrir en casación del demandante, en casos como el presente, en el que se discute la real y válida afiliación a uno de los dos regímenes pensionales previstos en la Ley 100 de 1993: el de ahorro individual con solidaridad o el de prima media con prestación definida, es el de la diferencia económica en la prestación pensional que eventualmente podría producirse de acceder el afiliado al derecho a cargo del régimen pensional que señaló el fallo atacado, teniendo en cuenta para efectuar el cálculo dos factores: i) la probabilidad de vida de aquél, y ii) las afirmaciones de la demanda que sobre el monto de la pensión hiciera el interesado.” (El subrayado es nuestro).

Es pertinente acotar que el cambio de precedente se circunscribe al interés jurídico para recurrir en casación del demandante, sin que cobije al fondo de pensiones privado que recurre en casación, respecto al cual no se impuso carga alguna referente a la diferencia de pensión de vejez entre ambos regímenes.

Atendiendo lo anterior en el presente caso no se causaría agravio económico a la recurrente, salvo lo atinente a los costos o gastos de administración, por cuanto los dineros que administra son de la cuenta individual del demandante.

Los costos de administración regulados por la ley 100 de 1993 y reglamentados por el artículo 39 del decreto 656 de 1994, en armonía con el artículo 1 de la Resolución 2549 de 1994 de la Superintendencia Financiera, cuentan con una base de cálculo y porcentaje de fijación libre por parte de cada AFP, sin embargo, en la medida que no puede superar el 3% de la cotización establecida legalmente a partir de la vigencia de la ley 797 de 2003 (29 de enero de 2003) y con antelación el 3,5%, será sobre dicha base que deba realizarse el cálculo pertinente,



amén del valor que por la comisión o costos de administración resulta acreditada en el expediente.

En el presente asunto de la relación de los ingresos base de cotización del demandante, en el periodo en que estuvo afiliado a PORVENIR S.A., surgen los siguientes valore:

Periodo	IBC	Porcentaje de administración	Costo de administración
1998-04	\$ 1.799.181	3,50%	\$ 62.971
1998-05	\$ 1.689.935	3,50%	\$ 59.148
1998-06	\$ 2.322.296	3,50%	\$ 81.280
1998-07	\$ 1.779.698	3,50%	\$ 62.289
1998-08	\$ 1.954.302	3,50%	\$ 68.401
1998-09	\$ 1.412.527	3,50%	\$ 49.438
1998-10	\$ 1.679.429	3,50%	\$ 58.780
1998-11	\$ 1.683.252	3,50%	\$ 58.914
1998-12	\$ 1.686.964	3,50%	\$ 59.044
1999-01	\$ 1.644.500	3,50%	\$ 57.558
1999-02	\$ 1.992.852	3,50%	\$ 69.750
1999-03	\$ 1.464.521	3,50%	\$ 51.258
1999-10	\$ 470.000	3,50%	\$ 16.450
1999-11	\$ 400.000	3,50%	\$ 14.000
1999-12	\$ 300.000	3,50%	\$ 10.500
2000-01	\$ 330.000	3,50%	\$ 11.550
2000-09	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2000-10	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2000-11	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2000-12	\$ 1.600.000	3,50%	\$ 56.000
2001-01	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-02	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-03	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-04	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-05	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-06	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-07	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-08	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-09	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-10	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600
2001-11	\$ 1.760.000	3,50%	\$ 61.600



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

2001-12	\$ 1.819.000	3,50%	\$ 63.665
2002-01	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-02	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-03	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-04	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-05	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-06	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-07	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-08	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-09	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-10	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-11	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2002-12	\$ 1.927.000	3,50%	\$ 67.445
2003-01	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-02	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-03	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-04	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-05	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-06	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-07	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-08	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-09	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-10	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-11	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2003-12	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2004-01	\$ 2.062.000	3,00%	\$ 61.860
2004-02	\$ 2.350.960	3,00%	\$ 70.529
2004-03	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-04	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-05	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-06	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-07	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-08	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-09	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-10	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-11	\$ 2.206.000	3,00%	\$ 66.180
2004-12	\$ 2.280.000	3,00%	\$ 68.400
2005-01	\$ 2.371.000	3,00%	\$ 71.130
2005-02	\$ 2.371.000	3,00%	\$ 71.130
2005-03	\$ 2.371.000	3,00%	\$ 71.130
2005-04	\$ 2.371.000	3,00%	\$ 71.130
2005-05	\$ 79.000	3,00%	\$ 2.370
2005-06	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000
2005-07	\$ 400.000	3,00%	\$ 12.000
2005-08	\$ 26.667	3,00%	\$ 800
2006-01	\$ 233.000	3,00%	\$ 6.990



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

2006-02	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2006-03	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2006-04	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2006-05	\$ 1.335.000	3,00%	\$ 40.050
2006-06	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2006-07	\$ 1.118.000	3,00%	\$ 33.540
2006-08	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2006-09	\$ 1.152.000	3,00%	\$ 34.560
2006-10	\$ 1.541.000	3,00%	\$ 46.230
2006-11	\$ 1.169.000	3,00%	\$ 35.070
2006-12	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2007-01	\$ 1.155.000	3,00%	\$ 34.650
2007-02	\$ 1.221.000	3,00%	\$ 36.630
2007-03	\$ 1.254.000	3,00%	\$ 37.620
2007-04	\$ 1.130.000	3,00%	\$ 33.900
2007-05	\$ 1.158.000	3,00%	\$ 34.740
2007-06	\$ 1.139.000	3,00%	\$ 34.170
2007-07	\$ 1.181.000	3,00%	\$ 35.430
2007-08	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2007-09	\$ 1.100.000	3,00%	\$ 33.000
2007-10	\$ 1.073.000	3,00%	\$ 32.190
2007-11	\$ 1.061.000	3,00%	\$ 31.830
2007-12	\$ 1.057.000	3,00%	\$ 31.710
2008-01	\$ 1.178.000	3,00%	\$ 35.340
2008-02	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2008-03	\$ 1.180.000	3,00%	\$ 35.400
2008-04	\$ 1.173.000	3,00%	\$ 35.190
2008-05	\$ 1.156.000	3,00%	\$ 34.680
2008-06	\$ 116.000	3,00%	\$ 3.480
2008-08	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2008-09	\$ 2.500.000	3,00%	\$ 75.000
2008-10	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2008-11	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2008-12	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-01	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-02	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-03	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-04	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-05	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-06	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-07	\$ 2.250.000	3,00%	\$ 67.500
2009-08	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2009-09	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2009-10	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2009-11	\$ 2.340.000	3,00%	\$ 70.200
2009-12	\$ 702.000	3,00%	\$ 21.060



2014-07	\$ 1.000.000	3,00%	\$ 30.000
2017-01	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600
2017-02	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-05	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-06	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-07	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-08	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-09	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-10	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-11	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2017-12	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-01	\$ 280.000	3,00%	\$ 8.400
2018-02	\$ 1.820.000	3,00%	\$ 54.600
2018-03	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
2018-04	\$ 2.100.000	3,00%	\$ 63.000
TOTAL			\$ 7.482.865

Así las cosas, al no superar la anterior suma de dinero el interés económico para recurrir en casación para el año 2020, la que en líneas precedentes se indicó que ascendía a \$105.336.360, se ha de declarar improcedente el mentado recurso.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandada SOCIEDAD ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, envíese el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA
DEMANDADO: EMCALI EICE ESP
RADICADO 76-001-31-05-011-2017-00270-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 16

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte demandada, interpone dentro del término procesal oportuno, recurso extraordinario de casación para ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N° 296 del 19 de noviembre de 2020, proferida por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010, en materia laboral son susceptibles de casación los negocios cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

M.P. ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ



Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2360 de diciembre 26 de 2019, fue de \$877.802, el interés para recurrir en casación para el año 2020, debe superar la cuantía de \$105.336.360.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Igualmente, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice* se desprende que mediante Sentencia N° 296 del 19 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió:

“...PRIMERO.-REVOCAR la sentencia número 372 del 19 de noviembre de 2019, emitida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, para en su lugar:

a) Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción



b) Declarar que el señor ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA, identificado con la cédula de ciudadanía número 14.999.060 de Cali, tiene derecho a la indexación de los factores salariales que sirvieron de base para obtener el valor de la primera mesada pensional.

c) Condenar a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, a pagar a favor de ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA, la suma de \$23.392.716, por concepto de reliquidación pensional, causada del septiembre de 2013 al 31 de octubre de 2020, incluidas las mesadas adicionales, suma que se indexará al momento de su pago.

d) Declarar que el valor de la mesada pensional de jubilación otorgada por EMCALI EICE ESP al señor ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA a partir del año de 2020 es por valor de \$ 6.247.529.

e) Declarar que el mayor valor de la mesada pensional a cargo de EMCALI EICE ESP y a favor de ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA, para el año 2020 es de \$1.088.612, ante la compartibilidad de la pensión de jubilación y de vejez, ésta a cargo de COLPENSIONES. Suma ésta que se reajustará anualmente de conformidad con la ley

f) AUTORIZAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE, que del valor del retroactivo pensional causado a favor de ORLANDO ESQUIVEL ESTRADA, realice los descuentos por aportes en salud, los que se trasladaran a la EPS donde se encuentre vinculado el actor.

g) Costas de primera instancia a cargo de EMCALI y a favor del actor..."

Al contar la demandante con 67 años a la fecha del fallo de segunda instancia, por haber nacido el 21 de febrero de 1953, conforme lo indica la copia de la cédula de ciudadanía (folio 13 Cuaderno N° 1), según las tablas de mortalidad de la Superintendencia Bancaria fijadas mediante



Resolución No.1555 de julio 30 de 2010, tiene una expectativa de vida de 17.4 años, tiempo que al ser multiplicado por 14 mesadas anuales sobre \$305.728, que equivale al valor de la diferencia de la mesada pensional para el año 2020, conforme a la Sentencia de Segunda Instancia nos da como resultado de mesadas futuras la suma de \$74.475.346, que al ser sumado con el valor del retroactivo pensional por diferencias pensionales de \$23.392.716 nos da como resultado **\$97.868.062**, cuantía que no supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y de la S.S., por ende resulta improcedente conceder el recurso extraordinario de casación.

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	67
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	17,4
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	243,6
Valor de diferencia pensional para el año 2020	\$ 305.728
Mesadas futuras adeudadas	\$ 74.475.346
Retroactivo por diferencias	\$ 23.392.716
total	\$ 97.868.062

DECISION

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE:



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
JAIME GERARDO QUIÑONES Y OTROS
VS. EMCALI
RAD. 76-001-31-05-005-2017-00305-01

1º) **NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la demandada EMCALI E.S.P. E.S.P., contra la Sentencia N° 296 del 19 de noviembre de 2020, por las razones vertidas en precedencia.

2º) Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada